



Resolución de Secretaría General

N° 0193-2021-MIDAGRI-SG

Lima, 08 NOV. 2021

VISTOS:

El Memorando N° 1191-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Antonio Vega Ardiles, contra resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de restitución de pago; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 16 de abril de 2021, el señor Genaro Antonio Vega Ardiles (pensionista del MIDAGRI, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con Nivel Remunerativo Servidor Técnico "A" – STA), en adelante el administrado, peticona: *"LA RESTITUCION DEL PAGO E INCLUSION EN LA PALNILLA DE PAGO DE PENSIONES DE LA SUBVENCIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP, EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, DERIVADAS DE LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 00419-88-AG Y N° 00420-88-AG., derechos que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), (...)",* y de manera accesoria solicita: *"(...) que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236° del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, Tema 2, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace."*;

Que, el administrado cesó a su solicitud, en el cargo de Técnico de Artes Gráficas II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico "A" – STA, del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial – INIAA del Ministerio de Agricultura - MINAG, comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y se formalizó el cese voluntario, a su solicitud, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-91-INIAA de fecha 22 de abril de 1991, habiéndose acogido a los Incentivos Excepcionales y Extraordinarios aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-91-PCM, ampliado mediante Decreto Supremo N° 049-91-PCM, y se le otorgó Pensión Mensual Nivelable de Cesantía, en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con efectividad al 24 de junio de 1991, en el cargo de Técnico de Artes Gráficas II, Nivel Remunerativo Servidor Técnico "A" – STA, del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial – INIAA del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Directoral N° 0215-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 21 de abril de 1991, habiendo acumulado veinte (20) años y quince (15) días de tiempo de servicios prestados al Estado; habiendo sido incorporado al régimen de pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, mediante Resolución Directoral N° 240 89



INIAA/OPER, de fecha 17 de julio de 1989, en aplicación de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 25066, Ley que autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1989;

Que, al haber considerado que ha operado el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud presentada con fecha 16 de abril de 2021, el administrado, con fecha 26 de julio de 2021, interpuso recurso de reconsideración contra resolución ficta, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, haciendo mención y acompañando copia simple de la Sentencia recaída en el Expediente N° 18779-2017-0-1801-JR-LA-69, a cargo del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Segundo Estrada Aráoz, contra el Ministerio de Agricultura, sobre Pensiones, y se ordena a la demandada cumpla con pagar al accionante las compensaciones de Refrigerio y Movilidad, así como el otorgamiento de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, concordante con la Ley N° 25048 (montos que deberán ser calculados en ejecución de sentencia), con el abono de devengados, a partir de la fecha en que le fuera suspendido el derecho, más los intereses legales; sin costas ni costos;

Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo respecto del mencionado recurso de reconsideración, el administrado, con fecha 30 de setiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra resolución denegatoria ficta, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud presentada el 16 de abril de 2021, "(...) *siguiéndose el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional de su sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, (...)*", y hace mención como sustento a las Sentencias recaídas en el "(...) *(Expediente N° 02292-2018-LIMA, promovido por la SULCA HUAMANI, JULIAN; en el Expediente N° 24308-2018-LIMA, promovido por la RIOS INFANTAS, TEODORO; y en el Exp. 18779-2017-0-1801-JR-LA-69- Vigésimo Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, SEGUNDO ESTRADA ARAOZ), (...)*"; en las cuales se declara FUNDADA las indicadas demandas, respecto de los procesos judiciales correspondientes, según cada caso concreto;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que al haber el administrado interpuesto recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, no opera el inicio de plazos ni términos para su impugnación, por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;





Resolución de Secretaría General

Que, no obstante a lo expuesto en el considerando precedente, es necesario señalar que, se advierte una manifiesta ilegalidad respecto de la tramitación del presente procedimiento administrativo, puesto que de autos se encuentra acreditado que, respecto de la solicitud presentada por el administrado, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), sí cumplió con emitir pronunciamiento expreso, mediante la Carta N° 098-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH de fecha 10 de mayo de 2021, la misma que comunicó al administrado que su solicitud ha sido declarada improcedente, para lo cual adjuntó como sustento el Informe N° 073-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 07 de mayo de 2021 (según dato del SISGED), habiendo acontecido similar situación de cumplimiento administrativo, con el recurso de reconsideración, oportunidad procedimental en la cual la OGGRH del MIDAGRI, también cumplió con emitir pronunciamiento expreso, mediante la Carta N° 0176-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 05 de agosto de 2021, la misma que comunicó al administrado que su recurso de reconsideración ha sido declarado improcedente, para lo cual adjuntó como sustento el Informe N° 039-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA de fecha 05 de agosto de 2021, correspondiendo señalar en este extremo, que la señora Ruth Mori Bazán, Asistente Administrativo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, quien se identifica como "Servidora OGGRH", a cargo de efectuar las notificaciones al administrado, de las citadas Cartas e Informes que contienen el pronunciamiento emitido por la OGGRH, respecto de la solicitud de autos y del recurso de reconsideración interpuesto, ha reconocido que no cumplió con efectuar dichos actos de notificación, aduciendo razones de salud, lo que implicaría una presunta vulneración al Principio del debido procedimiento, previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, así como evidencia el presunto incumplimiento de funciones, al no haberse producido los actos de notificación antes indicados, inobservando lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del TULO de la LPAG, por cuya razón jurídica, atendiendo a los hechos acontecidos y a los fundamentos glosados, resulta pertinente disponer el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la mencionada servidora y de quienes habrían incurrido presuntamente en omisión de los actos de notificación relacionados a los pronunciamientos emitidos, contenidos en las referidas Cartas expedidas por la Directora General de la OGGRH del MIDAGRI;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que es pretensión del administrado: **"LA RESTITUCION DEL PAGO E INCLUSION EN LA PALNILLA DE PAGO DE PENSIONES DE LA SUBVENCIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD Y PAGO DE LA SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP, EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, DERIVADAS DE LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES N° 00419-88-AG Y N° 00420-88-AG., derechos que forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), (...)",** y de manera accesoria solicita: **"(...) que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236° del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, Tema 2, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto**



que lo reemplace.”; al respecto, cabe señalar que el artículo 2 de las mencionadas Resoluciones determinó que: “El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público.”;

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones;

Que, la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, debe ser la siguiente: “La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)”; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no





Resolución de Secretaría General

pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar la restitución del pago de la subvención excepcional, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por el administrado, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y N° 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se peticiona, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Antonio Vega Ardiles, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra Resolución Denegatoria Ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, en que habría incurrido presuntamente la señora Ruth Mori Bazán, Asistente Administrativo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, y de quienes habrían incurrido presuntamente en omisión de los actos de notificación de los pronunciamientos emitidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, correspondientes a la solicitud de autos presentada, y al recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente, efectuados en ambos casos, por el señor Genaro Antonio Vega Ardiles; remitiendo copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, al señor Genaro Antonio Vega Ardiles; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese




.....
Ing. YVAN QUISPE APAZA
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO